BOLETIN EXTRAORDINARIO.

DECRETO.

Art. 1.° Todo el que alistando hombres, preparando armamentos, ò haciendo cualesquiera reunion de gente armada ó dispuesta, intente por la fuerza desmenbrar ó trastornar el Estado, ó mudar su constitucion; será castigado de muerte.

Art. 2.° La misma pena sufrirán 1.° Los que llamando hereticas las instituciones, las leyes ò las providencias del Gobierno formen reuniones ó las provoquen para asonadas ò tumultos. 2.° Los que con animo enemigo de la Independencia, victorcaren en publico ó se pronunciaren por otra nacion ó Gobierno. 3.° Los que proclamen la vuelta de los expatriados, ó de cualquiera manera la auxîlien; y los que la promuevan por revolucion, ó bien les sirvan de espias y agentes ocultos, ó sean aprendidos en camino para reunirse à ellos con un designio conocido.

Art. 3.° Si alguno aconsejare ò exîtare persuadiendo ó induciendo à la sedicion, ó acometer cualquiera delito de los arriba espresados ó à resistir por fuerza la egecucion legal de cualquiera ley ù orden de los Supremos Poderes, será castigado no menos que por dos años, ni mas que por cuatro, con presidio en la Isla de Roatan, y con una multa no menos de quinientos pesos, ni mayor de dos mil, el que no pudiere pagar la multa sufrirá un año mas de presidio.

Art. 4.° La misma pena se impodrá 1.° à los que sin formar reuniones desacrediten ó calum-

nien como irreligiosas ó hereticas las instituciones, las leyes, ó las providencias del Gobierno. 2.° Los que sin formar reuniones victorearen ó se pronunciaren por otra nacion ó gobierno.

Art. 5.° Todo el que difunda especies alarmantes contra el sosiego publico, ó maliciosomente falsas, sufrirá desde quince hasta treinta dias de prision, ó bien una multa de 30 à 60 pesos.

Art. 6.° La misma pena se impondrá à los que olvidados de la moral social y cristiana, y con animo injurioso contra cualquier habitante del Estado, le tachen ó apoden de irreligioso ò herege.

Art. 7.° El Gobierno ofrece redoblar su zelo, por la segnridad y proteccion en sus personas y propiedades, à todos los habitantes del Estado que se mantengan tranquilos y que en ninguna manera inquieten ó turben el reposo publico.

Dado en Guatemala à 22 de noviembre de 1831
Mariano Galvez.

OTRO.

El Gobierno en el deseo de promover la abundancia y la prosperidad en los pueblos, teniendo tambien presentes las ventajas que puede lograr el de Sacapa, si el rio de ese nombre se levanta à regar los campos inmediatos: se ha servido acordar:

1.° Que se tiren los niveles, para ver la posibilidad, y mas ó menos costo, ó dificultad de la empresa.

2.° Que se abra una subscripcion al efecto, señalandose una cantidad de terrenos, para darla à censo enfiteutico, á aquellos vecinos que concurran al gasto con alguna cantidad, debiendo ser la de las tierras en proporcion de la que monte la subscripcion.

3.° Que se haga un calculo aproxîmado de la cantidad que se habrá de invertir en ella.

4.° Que los vecinos, en comun, sean requeridos para trabajar la toma del agua, respecto à que habrán de gozar de ella, tambien en comun.

5.° Que esta empresa se encomiende al zelo del coronel ciudadano Mariano Travanino, actual gefe del departamento, quien al efecto de desempeñarla, podrá dar las comisiones que tuviere por conveniente, à vecinos de Sacapa.

6.° Que cada mes se avise al Gobierno del estado de este proyecto, y en su caso, del que tenga la obra.

D. U. L. Guatemala Noviembre 30 de 1831.

OTRO.

EL P. E. acordó que los gefes departamentales hagan publicar un bando, previniendo à todos los que tengan en su poder fusiles ó carabinas, los presenten à la autoridad local en el perentorio termino de ocho dias contados desde la publicacion. Que à la persona que presentare dichas armas, se le gratificará con dos ó tres pesos por cada una. Que el que no la presentare en el termino prefijado, sea condenado á servir en un cuerpo permanente de un año, à dos, ó multado en cantidad que no baje de diez pesos ni exêda de cincuenta. Que la mitad del importe de estas multas, se aplique al denunciante ó aprensor. Que caso de no haberse impuesto multa al tenedor de la arma, por haber sido condenado al servicio militar, se gratifique al denunciante ó aprensor por cuenta del tesoro publico, y con la misma cantidad que se hubiera dado al dueño de la arma, si la hubiera presentado. Que los Gefes politicos egecuten por si,

estas penas y gratificaciones; y que ellos sean responsables de la egecucion de este acuerdo.

Dado en Guatemala à 13 de diciembre de 1831.

OTRO.

EL Gefe del Estado de Guatemala, considerando: que la educacion del bello sexô es el mejor fundamento que puede ponerse para la civilizacion del pueblo: que el de esta ciudad ha manifestado un interes patriotico por los establecimientos de enseñanza; y que para crearlos se cuenta con los fondos necesarios consignados por el cuerpo legislativo sobre las temporalidades de los extinguidos regulares.

DECRETA.

1.° Se establece en esta ciudad una escuela de niñas.

2.° En ella se enseñará à leer, escribir y contar, y los principios de religion, de moral y de urbanidad. Se enseñarán tambien al mismo tiempo, las labores propias del sexô.

3.° La escuela se procurará poner bajo el metodo de enseñanza mutua.

4.° El establecimiento queda bajo la inmediata proteccion de la municipalidad; su reglamento será formado por el Presb. Ciudadano Estevan Aguilar, maestro de esta ciudad y aprobado por la municipalidad.

5.° La direccion de la escuela hasta su completo establecimiento, se encarga tambien al zelo é ilustracion del Presb. Aguilar.

6.° La receptoria de esta ciudad acudirá por ahora con quince pesos mensuales para la dotacion de la maestra por cuenta de las temporalidades

consignadas à la enseñanza de este departamento.

Dado en la Antigua Guatemala à 11 de diciembre de 1831--*Mariano Galvez.*

OTRO.

EL Gefe del Estado instruido de que en el departamento de Sacatepequez, hay multitud de hombres fugos; y que los muchos recursos de que se valen para evadirse del zelo de las autoridades, prolonga por un tiempo indefinido su situacion infeliz, al paso que por ella misma se ven precisados à vivir en la ociosidad, y aun à perpetrar nuevos delitos con que se perjudica el orden y la tranquilidad publica, usando de las facultades extraordinarias de que se halla investido, ha venido en decretar y decreta.

1.° Todos los que se hallen fugos en el departamento de Sacatepequez, por tener pendiente causa criminal, ò por temor de que se les instruya, se presentarán personalmente à los juzgados de 1.ª instancia del mismo departamento dentro de dos meses de publicado este decreto.

2.° El juez à quien corresponda determinará las causas en estado de sumario, destinando à los reos al servicio militar, sino hubiere lugar à este destino por defecto personalmente ó por otro motivo, se les impondrá una pena correccional, cuya duracion, no podrá pasar de un año.

3.° Se exêptuan los reos de traicion à la Patria; los de homicidio ejecutado con alevosía, seguridad, ó premeditacion anticipada, y los de asalto ejecutado con armas ó agabillados sea en poblado ó fuera de él.

4.° Si resultase que alguno de los presenta-

dos se halla comprendido en la exêpcion del artículo 3.° , se le dejará libre y sugeto à sufrir la pena correspondiente en el caso de ser aprendido; pero no podrá serlo sino tres dias despues de puesto en libertad. Esta garantia no tendrá efecto en el caso que el reo cometa nuevo delito durante el curso de los tres dias que se le conceden en este articulo.

5.° Si alguno de los reos exêptuados quisiere voluntariamente renunciar el derecho de ser restituido à su libertad, y sugetarse à las resultas del juicio, se le juzgará en la forma ordinaria, teniendo en consideracion esta circunstancia para moderar la pena.

6.° Ninguno de los presentados voluntariamente podrá ser molestado con prisiones ni para el efecto de ser molestado de una à otra poblacion.

7.° Las determinaciones de los jueces respecto à los reos, no exêptuados, se egecutarán previa la sola aprovacion de la camara de apelaciones.

8.° Tres dias despues de fenecido el termino designado en este decreto para la presentacion voluntaria, los jueces pasarán à la misma camara de apelaciones una lista de los sugetos que se hallan presentado.

9.° La gracia concedida en este decreto tiene lugar, respecto de aquellos reos, cuyos delitos hayan sido cometidos antes de la publicacion de este mismo decreto, en la capital del departamento.

10. Si las causas de los reos presentados estubiesen pendientes en juzgados de otros departamentos, serán remitidas al juzgado de Sacatepequez à donde corresponde para el efecto de declarar la gracia concedida en este decreto.